

**IEC/CG/190/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA SM-JRC-21/2017 Y ACUMULADOS, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, Y POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PERIODO 2018-2020.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-21/2017 y acumulados, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y por el que se realiza la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. El primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inició el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de la elección de la gubernatura, las y los integrantes del congreso local, así como de los treinta y ocho (38) ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo **IEC/CG/089/2016**, aprobó la convocatoria para la elección de las y los integrantes del Congreso del Estado, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

- III. El primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor en la misma fecha.
- IV. El trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2106, de fecha siete (07) de septiembre de ese mismo año, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- V. El veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, presentaron ante este instituto el convenio de coalición parcial para postular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en quince (15) de los dieciséis (16) distritos electorales uninominales en que se divide la entidad federativa en el marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.
- VI. El veinte (20) de enero siguiente, los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, presentaron ante este Instituto el convenio de coalición total para postular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis (16) distritos electorales uninominales en que se divide la entidad federativa en el marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.
- VII. El veintiséis (26) de enero de la presente anualidad, los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, presentaron ante este instituto la solicitud de modificación del convenio para la postulación de los y las candidatas a conformar el Congreso Local de la coalición total "Alianza Ciudadana por Coahuila", consistente en el retiro del Partido de la Revolución Democrática como parte integrante de la misma.

VIII. El treinta (30) de enero del presente año, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Coahuila, se aprobaron los acuerdos que a continuación se identifican:

- Acuerdo número **IEC/CG/059/2017**, relativo a los Lineamientos a fin de Garantizar la Paridad de Género en la Postulación y Registro de así como en la integración de H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- Acuerdo número **IEC/CG/062/2017**, relativo a la aprobación de la solicitud de registro para formar la coalición parcial denominada "Todos somos Coahuila" en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.
- Acuerdo número **IEC/CG/064/2017**, mediante el cual se declaró procedente el registro para formar la coalición total denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila y Partido Encuentro Social, en el marco del proceso electoral ordinario 2016-2017.

IX. El veintidós (22) de marzo del año en curso, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, presentaron modificación a su convenio de coalición parcial, misma que consistió, entre otras cosas, en la separación de dichos partidos en lo que respecta a la postulación de las y los candidatos a integrar el congreso local.

X. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Coahuila, aprobó en Sesión Ordinaria mediante el acuerdo número **IEC/CG/097/2017**, la solicitud de modificación para los efectos señalados en el numeral que antecede.

- XI. El veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), inició el periodo de registro de las y los candidatos a la gubernatura, diputados y diputadas por ambos principios del congreso local e integrantes de los treinta y ocho (38) ayuntamientos del Estado, concluyendo dicho periodo el día veintisiete (27) del mismo mes y año, presentando sus listas de candidatos y candidatas de representación proporcional, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Encuentro Social, sin que el Partido Campesino Popular presentara dicha lista en el plazo legal contemplado para tales efectos.
- XII. El día veintiocho (28) del mismo mes y año, el Partido Campesino Popular interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el juicio electoral identificado con el número de expediente 44/2017, mediante el cual controvertió la determinación de este órgano electoral de no tenerle por recibido su registro de candidatos y candidatas de representación proporcional.
- XIII. El primero (1) de abril del año en curso, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con motivo del juicio electoral 44/2017, mediante la cual se ordenó a este Instituto que de manera inmediata recibiera las solicitudes de registro de representación proporcional al Partido Popular Campesino.
- XIV. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto, aprobó el registro de las y los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2018-2020, presentadas por partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Morena, Encuentro Social y Popular Campesino; lo anterior mediante acuerdos identificados con los números IEC/CG/115/2017, IEC/CG/116/2017, IEC/CG/117/2017,

IEC/CG/118/2017, IEC/CG/119/2017, IEC/CG/120/2017, IEC/CG/121/2017, IEC/CG/122/2017, IEC/CG/123/2017, IEC/CG/124/2017, IEC/CG/125/2017, IEC/CG/126/2017, IEC/CG/127/2017, IEC/CG/128/2017 e IEC/CG/131/2017.

- XV. El veintiséis (26) de mayo de este año, el Consejo General del Instituto aprobó mediante el acuerdo **IEC/CG/172/2017**, la modificación del registro de representación proporcional del Partido Joven, a razón de la renuncia de la candidata propietaria por el principio de representación proporcional.
- XVI. El pasado cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la gubernatura, a los y las integrantes del Congreso del Estado, así como a las y los miembros de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. El siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), los Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Diputados y Diputadas que integraran la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día once (11) de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/177/2017, relativo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020.
- XIX. En fecha catorce (14) de junio siguiente, e inconformes con la asignación a la que hace referencia en antecedente inmediato anterior, se promovieron diversos Juicios Electorales y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, por los partidos políticos PVEM, Joven, UDC, MORENA y los ciudadanos Emilio Darwich Garza, Juan Antonio García Villa, Ana María Rodarte Carrillo, Rosario Jiménez Sifuentes y Osvaldo Garza Polendo.
- XX. En fecha veintiuno (21) de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la sentencia 62/2017, dentro del expediente 164/2017, en la cual confirmó los cómputos de la elección de diputados de mayoría

relativa en los distritos 12 y 16 y, en lo que fue materia de impugnación, confirmó la asignación de diputados de representación proporcional.

- XXI. En fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó la sentencia identificada con el número 79/2017, recaída dentro de los expedientes 146/2017 y acumulados, por la cual se confirmó la entrega de la constancia de diputado por el principio de representación proporcional a Gabriela Zapopan Garza Galván, revocó el acuerdo IEC/CG/177/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el período 2018-2020.
- XXII. En atención a las resoluciones mencionadas en los párrafos XX y XXI del presente apartado, el trece (13) de octubre del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SM-JRC-21/2017 y acumulados, por la cual, entre otras cuestiones, deja sin efectos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el Tribunal Electoral Estatal, realiza una nueva asignación de diputaciones bajo ese principio y ordena la emisión de las constancias correspondientes, en los términos precisados en dicho fallo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

**SEGUNDO.** Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** A su vez, el artículo 33 de la Constitución Local, dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis (16) diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve (9) diputados electos por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.** El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 310, numeral 1, incisos a) y b) y 311, dispone que el Instituto tendrá por objeto contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; así como que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**QUINTO.** Que con fundamento en el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; así como el integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

**SEXTO.** Que con fundamento en el artículo 367, numeral 1, inciso t), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se encuentra facultada para integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación de diputados por dicho principio por partido político para presentarlo oportunamente al Consejo General del Instituto.

**SÉPTIMO.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contempla el periodo para el registro de candidatos y candidatas a la gubernatura, diputados y diputadas por ambos principios e integrantes de los treinta y ocho (38) ayuntamiento del estado, los partidos políticos entregaron en tiempo y forma las listas de diputados de

representación proporcional, así como las solicitudes de registro y la documentación correspondiente de los candidatos propuestos, como se evidencia en la siguiente tabla inserta:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA
Partido Acción Nacional	27 de marzo de 2017
Partido Revolucionario Institucional	27 de marzo de 2017
Partido de la Revolución Democrática	27 de marzo de 2017
Partido del Trabajo	27 de marzo de 2017
Partido Verde Ecologista de México	27 de marzo de 2017
Partido Unidad Democrática de Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Movimiento Ciudadano	27 de marzo de 2017
Partido Nueva Alianza	27 de marzo de 2017
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Primero Coahuila	27 de marzo de 2017
Partido Joven	27 de marzo de 2017
Partido de la Revolución Coahuilense	27 de marzo de 2017
Partido Morena	27 de marzo de 2017
Partido Encuentro Social	27 de marzo de 2017

**OCTAVO.** Consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, numeral 4), de Código Electoral del Estado de Coahuila, el Consejo General de este Instituto, aprobó el registro de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2018-2020, presentadas por los partidos políticos mencionados con anterioridad, mediante los acuerdos previamente identificados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, quedando aprobados en los siguientes términos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Gerardo Abraham Aguado Gómez	Propietario
	José Guadalupe Quiñonez Flores	Suplente
2	Gabriela Zapopan Garza Galván	Propietario
	María Concepción Mendoza Balderas	Suplente
3	Juan Antonio García Villa	Propietario
	Sergio Borja Castillo	Suplente
4	Luz Natalia Virgil Orona	Propietario
	Magdalena Sofía Luenga González	Suplente



5	Oscar Romeo Maldonado Domínguez	Propietario
	Luis Miranda Ceballos	Suplente
6	Rosario Jiménez Sifuentes	Propietario
	Eva María Bermea Ruíz	Suplente
7	Ricardo Herbet Rodríguez Peart	Propietario
	Kevin Alberto Mellado Rangel	Suplente
8	Sanjuana Coronado Martínez	Propietario
	María de Lourdes Carrillo Mancillas	Suplente
9	Raymundo Maldonado Domínguez	Propietario
	Oscar Juan Rodríguez Zertuche	Suplente

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Verónica Boreque Martínez González	Propietario
	Sara Elizabeth Tellez de la Cerda	Suplente
2	Diana Patricia González Soto	Propietario
	Susana Patricia Garza Fernández	Suplente
3	Velia Guadalupe Ruíz Muzquiz	Propietario
	Fabiola Deyanira Bonilla Veliz	Suplente
4	Mayela Magos Dueñez	Propietario
	Natalia Pérez González	Suplente
5	Sandra Patricia Sánchez Gaona	Propietario
	Ana Sofía Santacruz Santiago	Suplente
6	Alejandra Gabriela Muñoz Medrano	Propietario
	Ana Karen Flores Flores	Suplente
7	Angélica Pérez Huerta	Propietario
	Dulce Rocío Frías De León	Suplente
8	Dulce Rocío Torres Olvares	Propietario
	Ana Karen Martínez Bravo	Suplente
9	Ana Cecilia Hilario Cedillo	Propietario
	Yessica Carolina Fuentes Padilla	Suplente



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Jesus Berino Granados	Propietario
	Jorge Segundo Rodríguez Castillon	Suplente
2	Mario Enrique Morales Rodríguez	Propietario
	Egdar Iván González Rodríguez	Suplente
3	Ramón Verduzco González	Propietario
	Juan Antonio Suárez Estrada	Suplente
4	Oscar Luis Rincon Guajardo	Propietario
	Salvador Clavel Ramirez	Suplente
5	Hector Sepulveda San Miguel	Propietario
	Hector Celaya Mendoza	Suplente
6	Jesus Alejandro Fernandez Valdez	Propietario
	Pablo Fonz Martinez	Suplente
7	Ivan Terashima Zamora	Propietario
	Rogelio III De Los Reyes Torres	Suplente
8	Adrian Vargas Vazquez	Propietario
	Cesar Uriel Martinez Gonzalez	Suplente
9	Hector Hugo Basave Urbina	Propietario
	Daniel Eduardo Samperio Davila	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José María Velázquez Ruíz	Propietario
	Emilio Quiroz Lara	Suplente
2	Juan Antonio Garza García	Propietario
	Ángel Enrique Jasso Pineda	Suplente
3	Alfredo Gabriel Hoyos Bañuelos	Propietario
	Alfredo Gabriel Hoyos Sánchez	Suplente
4	Gilberto Muzquiz Salinas	Propietario
	Manuel Ángel Aguilar Hernández	Suplente
5	Arturo Herrera Hernández	Propietario
	Javier Silva Dávila	Suplente
6	Jonatan López Gutiérrez	Propietario
	Isaías Villa Rodríguez	Suplente



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Claudia Isela Ramírez Pineda	Propietario
	Carmen Anabel Virgen Ávalos	Suplente
2	Martha Adriana Centeno Aranda	Propietario
	Fátima Lizeth Parra López	Suplente
3	Angélica Morales Palomo	Propietario
	Lucero Nohemí García Armendáriz	Suplente
4	Sonia Esmeralda Fernández Lucio	Propietario
	Bertha Alicia Esparza Velázquez	Suplente

PARTIDO DEL TRABAJO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Nora Leticia Ramírez Robles	Propietario
	Perla Guadalupe Berlanga Cardoza	Suplente
2	Wendoline Penelope Olvera Garcia	Propietario
	Evelyn Muzquiz Alvarado	Suplente
3	María Del Refugio Guajardo Mendoza	Propietario
	Sarahí Rosales Torres	Suplente
4	Patricia Hernandez Leija	Propietario
	Aurora Nahabi Orozco Rosales	Suplente
5	Sandra Nidia Contreras Garcia	Propietario
	Karina Alvarado Salas	Suplente

PARTIDO DEL TRABAJO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Virgilio Maltos Long	Propietario
	José Antonio Valdez Flores	Suplente
2	Ricardo Rubén Meléndez Peña	Propietario
	Juan Alfonso De la Torre García	Suplente
3	Jaime Antonio Gutiérrez De Simone	Propietario
	Edgar Eduardo Recio Genera	Suplente
4	José Reyes Martínez Martínez	Propietario
	José Antonio García Rodríguez	Suplente
5	Luis Gerardo Alvarado Alvarado	Propietario
	Jesús Herrera Vázquez	Suplente



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Emilio Darwich Garza	Propietario
	Gerardo Ramírez García	Suplente
2	Martha Charlotte González Muller	Propietario
	Silvia Guerrero Zúñiga	Suplente
3	Fernando Martínez Álvarez	Propietario
	Jesús Alberto Gómez López	Suplente
4	Rosa Alejandra González Rentería	Propietario
	Verónica Dávila Flores	Suplente
5	Oscar Mauricio Treviño Valdés	Propietario
	Fernando Aguirre Rebonato	Suplente
6	Claudia Isela Marines Hernández	Propietario
	Wendy Janeth Lara Rosales	Suplente
7	Raúl Arturo Arellano Huitrón	Propietario
	Roberto Guerrero Pérez	Suplente
8	Claudia Leza Ortega	Propietario
	Lucero Carolina Rezendiz Dávila	Suplente
9	Fernando Macías Anaya	Propietario
	Ramses Julio García Romero	Suplente

PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Edgar Gerardo Sánchez Garza	Propietario
	Elías Antonio Batarse Cervantes	Suplente
2	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	Propietario
	Jose Luis Martinez Gomez	Suplente
3	Brigido Ramiro Hernandez	Propietario
	Carlos Lara Valdes	Suplente

PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Zulmma Verence Guerrero Cazares	Propietario
	María Francisca de la Garza Ortiz	Suplente
2	Marina Guadalupe Lozano Yáñez	Propietario

	Mayra Alejandra Cuellar Lozano	Suplente
3	Ada Miriam Aguilera Mercado	Propietario
	Eneida Leonor Sánchez Zambrano	Suplente

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	Propietario
	Cristian Manuel López Chávez	Suplente
2	Joel Rodríguez Martínez	Propietario
	Abraham Israel Jiménez Torres	Suplente
3	Rafael Domínguez Rodríguez	Propietario
	Jesús Armando Almendarez Salinas	Suplente
4	Roberto Ecliserio Ruíz Muzquiz	Propietario
	Francisco Javier Lira Martínez	Suplente

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Antonieta Mayela González Cardiel	Propietario
	María del Carmen Ruseek Portales	Suplente
2	Mireya Guadalupe Hernández González	Propietario
	Alicia Isabel Renovato Segura	Suplente
3	María del Carmen Álamos Camacho	Propietario
	Vanessa del Rocío Ramírez Reyes	Suplente
4	Liliana Nakasima Villafuerte	Propietario
	Laura Lucía Mery Sandoval	Suplente

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Ma. Guadalupe López Villarreal	Propietario
	María del Pilar Márquez Treviño	Suplente
2	Amparo Guadalupe López Guerra	Propietario
	Idalia Carolina Zapata Dávalos	Suplente
3	Joaquina Camacho Aguilar	Propietario
	Frida Alejandra Barragán Orona	Suplente
4	María Guadalupe Orona Camacho	Propietario



	Diana Crista Hernández Zúñiga	Suplente
5	Irais Romero Ventura	Propietario
	Blanca Berenice Lomas Montelongo	Suplente
6	San Juanita Elizabeth Santiago Martínez	Propietario
	Julia Hernández Hernández	Suplente
7	Blanca Nohemí Orocio Fuentes	Propietario
	María de Lourdes García Orzua	Suplente
8	Nancy Paola Velázquez Rodríguez	Propietario
	Teresa de Jesús Bocardo Valdez	Suplente
9	Leticia Guadalupe Georgina Romero Elizalde	Propietario
	Ma. Mayela Martínez Ramírez	Suplente

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Juan Carlos Reyes Patiño	Propietario
	Enrique Nezahualcóyotl Cavazos López	Suplente
2	Joel Hernández Galindo	Propietario
	Roberto Mario Ponce González	Suplente
3	Raúl Aarón Arellano Salazar	Propietario
	Miguel Iván Escamilla Hernández	Suplente
4	Adrián Alejandro Torres Cervantes	Propietario
	Álvaro Ulises Sánchez Aguilar	Suplente
5	Juan Carlos Berlanga Ávila	Propietario
	Edgar Alejandro Saucedo Carrizalez	Suplente
6	Alberto Flores Camacho	Propietario
	Erick Morales	Suplente
7	Martin Lira Meza	Propietario
	Arturo Ortiz Mendoza	Suplente
8	Juan Cristóbal Sánchez García	Propietario
	Julio Cesar Hernández García	Suplente
9	José Armando López Chávez	Propietario
	Luis Enrique Cano Luna	Suplente



<b>SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA</b>		
<b>LUGAR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
1	Samuel Acevedo Flores	Propietario
	Eduardo Batarse Dieck	Suplente
2	María Guadalupe Verónica Soto Díaz	Propietario
	Britania Aguirre Chavarría	Suplente
3	Juan Antonio Valdez Pérez	Propietario
	Uziel Arnulfo Pérez Monsiváis	Suplente
4	María Caridad Garza Rodríguez	Propietario
	Alma Leticia Vargas González	Suplente
5	José Luis de los Santos Alvarado	Propietario
	José Ricardo Martínez García	Suplente
6	Yesenia Lourdes Carrillo Campos	Propietario
	Blanca Marisa Ovalle Rosas	Suplente
7	Joel Pérez Sandoval	Propietario
	José Manuel Estrada González	Suplente
8	Jael Romero Valdez	Propietario
	Norma Alicia Ibarra Romero	Suplente
9	Federico Sáenz Negrete	Propietario
	Juan Antonio Estrada González	Suplente

<b>PARTIDO PRIMERO COAHUILA</b>		
<b>LUGAR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
1	José Alfredo Vázquez Rocha	Propietario
	Nabor Rodríguez García	Suplente
2	María Librada Hernández González	Propietario
	Silvia Cristina Arellano Ibarra	Suplente
3	Genaro Alberto Rodríguez Martínez	Propietario
	Eduardo Alberto Magallanes Zúñiga	Suplente

<b>PARTIDO JOVEN</b>		
<b>LUGAR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
1	Humberto Moreira Valdés	Propietario
	A. Edgar Puente Sánchez	Suplente



2	Ana María Rodarte Carrillo	Propietario
	Claudia Karina Leos Rodríguez	Suplente
3	Herbey Faz Ríos	Propietario
	Rodolfo Valdés Franco	Suplente
4	Laura Silvia Hoyos Deble	Propietario
	Reyna Sofía Mota Aguirre	Suplente
5	Fernando Soto Rodríguez	Propietario
	Francisco Javier López Rodríguez	Suplente
6	Adriana Janeth Banda Alvarez	Propietario
	Dolores Alicia Maldonado Leza	Suplente
7	Rene Francisco Espinosa Martínez	Propietario
	Francisco Javier Aguirre Treviño	Suplente
8	Fátima Ibarra Vázquez	Propietario
	Juana Araceli Poceros Mendoza	Suplente
9	Julio Cesar Aldape Moncada	Propietario
	Raymundo Bazaldua Medellín	Suplente

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	
LUGAR	NOMBRE
1	Jazmín Rodríguez Vela
2	Sandra Nidia Garza Villarreal
3	Ninfa Zamarripa Sánchez
4	Martha Leticia Luna López
5	María del Rosario Delabra Silva

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	
LUGAR	NOMBRE
1	Abundio Ramírez Vázquez
2	Javier García Hernández
3	Jorge de Jesús Robledo Medellín



4	Francisco Javier Mena Mena
---	----------------------------

PARTIDO MORENA		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Benito Ramírez Rosas	Propietario
	Marco Antonio Berrones Aguilar	Suplente
2	Elisa Catalina Villalobos Hernández	Propietario
	Karina Jazmín Hernández Núñez	Suplente
3	Osvaldo Garza Polendo	Propietario
	Cesar Armando Jiménez Guerra	Suplente
4	Verónica Ramos Villasana	Propietario
	Juana María Barboza Mayorga	Suplente
5	Martin Ferraez Mejía	Propietario
	Luis Alberto García Boone	Suplente
6	Rosa Guadalupe Bermea Maynes	Propietario
	Juana Díaz Montoya	Suplente
7	Carlos González Peña	Propietario
	Víctor Emanuel Alvarado Reyes	Suplente
8	Diana Patricia Urbina Gallegos	Propietario
	Ladislada Duarte Vaquera	Suplente
9	Cesar Augusto Azpilcueta Vázquez	Propietario
	José Rivera Martínez	Suplente

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Eduardo Ariel Pacheco Ortiz	Propietario
	Erick Alan Esparza Hernández	Suplente
2	Ana Lilia Carrazco Pacheco	Propietario
	Luz Idalia Alejandro Reyes	Suplente
3	Francisco Javier Morales Medina	Propietario
	Melchesidec Hernández Orta	Suplente
4	Ariana Yolanda Cepeda de la Mora	Propietario
	Francisca Gabriela García Zapata	Suplente

5	Apolinar Rodríguez Rocha	Propietario
	Juan Francisco Flores Flores	Suplente
6	Areli Maricela Ramos Rivera	Propietario
	Tania Cristina Martínez Moreno	Suplente
7	Rodolfo Avantes Valenzuela	Propietario
	Emmanuel Eli Fermín Mejorado	Suplente
8	Adriana Imelda Torres López	Propietario
	Ma. de Jesús Moreno Salas	Suplente
9	Aarón Ramírez Cruz	Propietario
	Héctor Jesús Martínez Moreno	Suplente

**NOVENO.** Por su parte, como se señaló en los antecedentes de este acuerdo, con fecha primero (1) de abril de este año, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila pronunciada con motivo del juicio electoral 44/2017, este Instituto otorgó al Partido Campesino Popular el registro de sus candidaturas de representación proporcional, en los términos que a continuación se evidencian:

PARTIDO CAMPELINO POPULAR		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	José Luis López Cepeda	Propietario
	Antonio de Jesús Trejo Rodríguez	Suplente

PARTIDO CAMPELINO POPULAR		
LUGAR	NOMBRE	CARGO
1	Ana Perla Alvarado Luna	Propietario
	Karla Elizabeth Carlos Silva	Suplente

**DÉCIMO.** Que el artículo 256, numeral 1, inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el Secretario Ejecutivo dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y, sumándolos, dará a conocer el resultado estatal de la elección para Gobernador y el dictamen relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el domingo siguiente al día de la elección de Gobernador o diputados, el Instituto se reunirá a partir de las 9:00 horas para realizar el cómputo estatal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 16, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Mientras que, por su parte, en el artículo 18 del referido Código Comicial, se consignan las reglas y mecanismos para la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**DÉCIMO TERCERO.** Que tal y como quedó establecido en el antecedente XVIII del presente acuerdo, en fecha once (11) de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/177/2017, relativo a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, en los siguientes términos:

*"PRIMERO. Se aprueba la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente dictamen, para quedar como sigue:*

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
1	Acuña	Coalición Alianza Ciudadana	Emilio Alejandro De Hòyos Montemayor	X	
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García		X
3	Sabinas	Coalición Alianza Ciudadana	Zulmma Verenice Guerrero Cazares		X
4	San Pedro	Coalición Alianza Ciudadana	Edgar Gerardo Sánchez Garza	X	



DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
5	Monclova	Coalición Alianza Ciudadana	Rosa Nilda González Noriega		X
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera		X
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz		X
8	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	X	
9	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Fernando Izaguirre Valdés	X	
10	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Blanca Eppen Canales		X
11	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	María Eugenia Cazares Martínez		X
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga		X
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	X	
14	Saltillo	Coalición Alianza Ciudadana	Juan Carlos Guerra López Negrete	X	
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos		X
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	X	
17	RP	PRI	Jesús Berino Granados	X	
18	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván		X
19	RP	PRD	José María Velázquez Ruiz	X	
20	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	X	
21	RP	PAN	Luz Natalia Virgil Orona		X
22	RP	PRI	Mario Enrique Morales Rodríguez	X	
23	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González		X
24	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	X	
25	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández		X
Totales				12	13

SEGUNDO. Se emiten las constancias de representación proporcional en términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del resolutivo que antecede."

**DÉCIMO CUARTO.** De igual manera, tal y como se asentó en el antecedente XXI de este acuerdo, en fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó la sentencia identificada con el número 79/2017, recaída dentro de los expedientes 146/2017 y acumulados, misma que, esencialmente determinó lo siguiente:

(...)

*"5.7. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional en sede jurisdiccional*

*Conforme al artículo 18 del Código, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizará a través de las fórmulas de:*

- a) *Porcentaje específico;*
- b) *Cociente natural; y*
- c) *Resto mayor.*

*Para tal efecto, se establece que en la primera ronda, esto es, mediante la fórmula de porcentaje específico, se asignará un diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida.*

*La votación válida emitida se obtiene de restar de la votación total, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.*

*Ahora bien, el dispositivo en análisis señala que si después de haberse realizado la primera ronda de asignación aún resten diputaciones por repartir se empleará el procedimiento de cociente natural, el cual se obtiene de la división de la votación relativa (suma total de votación de partidos con derecho a asignación, una vez descontada la votación utilizada en la primer ronda) entre el número de diputaciones pendientes de asignar.*

*En esta etapa se asignarán tantas curules como el número de veces que contenga su votación restante el cociente natural, empezando por el que obtenga mayor índice de votación y posteriormente de manera decreciente a los demás partidos con derecho.*

*Habiendo curules pendientes de asignación, conforme al Código se aplicará la fórmula del resto mayor, entendiéndose como el remanente de votación más alto de cada partido después de restar la utilizada en la etapa de cociente natural.*

*En ese orden de ideas, según el mismo artículo 18 del Código, ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.*

*El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido deberá corresponder al porcentaje de votación respecto de la votación total emitida más ocho por ciento.*

*El mínimo de diputados que podrán integrar cada partido en la legislatura se obtiene del resultado de restar al porcentaje de votos, conforme a su votación válida total emitida menos el ocho por ciento.*

*Refiere el Código que las fórmulas señaladas se aplicarán una vez que sea asignado un diputado de representación proporcional a los partidos que haya obtenido el porcentaje específico.*

*Visto el marco normativo se procede a realizar la asignación.*

*5.7.1. Determinación de la votación válida emitida y partidos con derecho a diputados por el principio de representación proporcional*

*Inicialmente se debe establecer quiénes son los partidos políticos que cuentan con el derecho de acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional; para eso, resulta obligatorio obtener la votación válida emitida, el porcentaje de cada partido y de ahí determinar quienes cuentan con la prerrogativa.*

*Votación válida emitida (VVE)*

*a) Fórmula para obtener la votación válida emitida*

*Votación total (-) Votos nulos (-) Votos de candidatos no registrados*

*b) Ejecución de la fórmula y resultado*

*1,256,828 (-) 32,200 (-) 737 = 1,223,891*

*Determinación del 3% de la (VVE) por partido*

*a) Fórmula para obtener el porcentaje*

*Total de votos del partido (x) 100 (/) VVE*

*b) Ejecución y resultado de la fórmula*

Partido Político	Total de votación por Multiplica partido	Divide	VVE	Porcentaje de votación		
PAN	366,325	(X)	100	(/)	1,223,891	29.93
PRI	432,642					35.35
PRD	37,445					3.06
PT	22,512					1.84
PVEM	32,780					2.68
UDC	48,954					4.00
PMC	14,571					1.19
PNA	30,622					2.50
PSI	12,145					0.99
PPC	22,241					1.82
PJ	35,113					2.87
PRC	6,969					0.57
PCP	10,690					0.87
MORENA	134,810					11.01
ES	11,432					0.93

Partidos políticos con derecho a diputados por el principio de representación proporcional

Partido Político	Porcentaje de votación
PAN	29.93
PRI	35.35
PRD	3.06
UDC	4.00
MORENA	11.01

#### Conclusión

Los partidos políticos que superan el 3% de la votación válida emitida son el PAN, PRI, PRD, UDC y MORENA.

#### 5.7.2. Procedimiento de asignación por porcentaje específico

Se procede a realizar la asignación de un escaño a cada partido político señalado en el punto anterior por haber alcanzado el porcentaje establecido

Partido Político	Porcentaje de votación	Asignación
------------------	------------------------	------------

PAN	29.93	1
PRI	35.35	1
PRD	3.06	1
UDC	4.00	1
MORENA	11.01	1

### Conclusión

*En esta etapa del procedimiento se han asignado cinco diputaciones, quedando pendientes cuatro más por asignar.*

#### 5.7.3. Determinación de la sub y sobre representación

*Conforme al artículo 18, numeral 1, inciso e) del Código, se procede a determinar los límites mínimos y máximos de representación en el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Sin embargo, previo a ello, es necesario señalar que el artículo 18, numeral 1, inciso e) del Código, textualmente establece que El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje votación respecto de la votación total emitida.*

*Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal que el Consejo determinó el porcentaje de sub y sobre representación a través de la votación válida emitida, la cual resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y los dirigidos a candidatos no registrados.*

*A consideración de este Tribunal, lo procedente es determinar que la votación que sirve como referencia para el establecimiento de los límites de representación en la legislatura estatal, no es ni la total ni la válida emitida, sino la votación efectiva, la cual resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de aquellos partidos que no alcanzaron el 3%.*

*Lo anterior, en virtud de que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto, exclusivamente, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.*

*Lo anterior es acorde con lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, pues en el mismo se establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación con la votación estatal que reciban los partidos políticos; de manera*

que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso, debe sustraerse cualquier elemento que distorsione la representación proporcional.

Por ello, se estima que la base empleada para calcular los referidos límites sea la votación que se utiliza para determinar los partidos políticos con derecho a seguir participando en la distribución de curules, una vez realizada la asignación por porcentaje específico.

En ese tenor, a continuación, se muestra el procedimiento correspondiente:

Votación efectiva (VE)

a) Fórmula para obtener la votación efectiva

VVE (-) los votos de los partidos que no obtuvieron el 3%

b) Ejecución de la fórmula y resultado

VVE	Menos	Votación de los partidos que no alcanzaron el 3%		VE	
		Partido	Votación		Total
1,223,891	(-)	PT	22,512	199,075	1,024,816
		PVEM	32,780		
		PMC	14,571		
		PNA	30,622		
		PSI	12,145		
		PPC	22,241		
		PJ	35,113		
		PRC	6,969		
		PCP	10,690		
		ES	11,432		

En este orden de ideas, habiendo obtenido la votación efectiva a fin de determinar los límites establecidos por el Código para la integración del Congreso, se procede a obtener los porcentajes de los partidos con derecho a asignación:

Partido Político	Total de votación por Multiplica partido	Divide			VE	Porcentaje de votación
PAN	366,325	X	100	/	1,024,816	35.75
PRI	432,642					42.22
PRD	37,445					3.65
UDC	48,954					4.78
MORENA	134,810					13.15

Hecho lo anterior se procede a ejecutar las fórmulas para obtener los límites de sub y sobre representación.

Límite máximo

a) Fórmula para obtener el límite máximo

Porcentaje de votación del partido (+) 8%

b) Ejecución y resultado de la fórmula

Partido Político	Porcentaje de votación	Suma	%	Resultado
PAN	35.75			43.75
PRI	42.22			50.22
PRD	3.65	(+)	8	11.65
UDC	4.78			12.78
MORENA	13.15			21.15

Límite mínimo

a) Fórmula para obtener el límite mínimo

Porcentaje de votación del partido (-) 8%

b) Ejecución y resultado de la fórmula

Partido Político	Porcentaje de votación	Suma	%	Resultado
PAN	35.75			27.75
PRI	42.22			34.22
PRD	3.65	(+)	8	-4.35
UDC	4.78			-3.22
MORENA	13.15			5.15

Una vez determinados los límites, éstos serán el parámetro al momento de revisar la conformación del Congreso y, en su caso, realizar ajustes luego de concluidas las tres etapas del procedimiento.

5.7.4. Procedimiento de asignación por cociente natural (CN)

Luego de haber repartido cinco curules mediante el procedimiento de asignación por porcentaje específico, quedan cuatro más por asignar a través del procedimiento de cociente natural.

El cociente natural se obtiene de la división de la votación relativa (VR) (suma total de votación de partidos con derecho a asignación, una vez descontada la votación utilizada en la primera ronda) entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

En ese sentido, primero se calculará la votación relativa y enseguida se realizará la asignación por cociente natural.

Deducción de la votación utilizada en porcentaje específico

- a) Fórmula para obtener la deducción de la votación  

$$\text{Votación total del partido (-) 3\% de la VVE} = (VR)$$

- b) Ejecución y resultado de la fórmula

Partido Político	Total de votación por partido	Menos	3% de la VVE	Resultado
PAN	366,325	(-)	36,716.73	329,608.27
PRI	432,642			395,925.27
PRD	37,445			728.27
UDC	48,954			12,237.27
MORENA	134,810			98,093.27

Suma de la votación resultante una vez realizada la deducción

Partido Político	Suma de la votación	VR
PAN	329,608.27	836,592.35
PRI	395,925.27	
PRD	728.27	
UDC	12,237.27	
MORENA	98,093.27	

División de la VR entre el número de asignaciones pendientes

VR	836,592.35
Divide	(/)
Diputaciones pendientes	4
CN	209,148.09

Asignación por cociente natural

Para la asignación se procede a otorgar un escaño a aquel partido que hubiere obtenido el mayor índice de votación en la elección, para continuar en orden descendente con los demás partidos, asignando tantas diputaciones como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Partido Político	Suma de la votación	CN	Asignación
PAN	329,608.27	209,148.09	1
PRI	395,925.27		1
PRD	728.27		0
UDC	12,237.27		0
MORENA	98,093.27		0

**Conclusión**

Se asigna un escaño al PAN y un escaño al PRI por cociente natural, quedando dos curules más por asignar.

**5.7.5. Procedimiento de asignación por resto mayor (RM)**

Hasta esta etapa de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional a repartir, cinco se asignaron mediante porcentaje específico y dos a través del cociente natural, por lo que se procede a repartir los dos curules restantes mediante el procedimiento de resto mayor.

Conforme al Código, el resto mayor es el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la votación que se utilizó a través de la asignación por cociente natural, esto en orden decreciente según los votos que resten de cada partido.

Por ello es necesario realizar las fórmulas necesarias para obtener el resto mayor.

**Deducción de la votación para obtener el resto mayor**

- a) Fórmula para obtener la deducción de la votación y el resto mayor

$$\text{Votación total del partido (-) } 3\% \text{ VVE (-) CN} = \text{RM}$$

- b) Ejecución y resultado de la fórmula

Partido Político	Total de votación	Menos	3% VVE	Menos	CN	RM
------------------	-------------------	-------	--------	-------	----	----

<i>por partido</i>						
PAN	366,325				209,148.09	120,460.18
PRI	432,642					186,777.18
PRD	37,445	(-)	36,716.73	(-)		728.27
UDC	48,954				0	12,237.27
MORENA	134,810					98,093.27

*Asignación por resto mayor*

Partido Político	RM	Asignación
PRI	186,777.18	1
PAN	120,460.18	1
MORENA	98,093.27	0
UDC	12,237.27	0
PRD	728.27	0

*Conclusión*

*Al ser el PAN y el PRI los institutos políticos con el resto mayor se les asigna una curul a cada uno.*

*Hecho lo anterior, se han asignados las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que lo procedente es revisar que se cumplan con los límites de sobre y sub representación y, en su caso, realizar los ajustes necesarios.*

*5.7.6. Revisión de los límites de sobre y sub representación*

*Para ello, es necesario plasmar la integración del Congreso con las asignaciones realizadas por el principio de representación proporcional y los triunfos por mayoría relativa de cada partido a fin de establecer el total de escaños de cada partido en el Poder Legislativo.*

Partido Político	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputados en el Congreso
PAN	6	3	9
PRI	7	3	10
PRD	0	1	1



UDC	3	1	4
MORENA	0	1	1
Total	16	9	25

Luego, es necesario determinar el porcentaje de diputados con los que cuenta cada partido en relación a los veinticinco diputados que integran el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para enseguida analizar si dicho porcentaje se encuentra entre los límites de sobre y sub representación y observar si se encuentra fuera de éstos.

Partido Político	Total de diputados en el Congreso	% de Diputaciones en el Congreso	% de Votación	% de Limite superior	% de Limite inferior	Fuera de los límites
PAN	9	36.00	35.75	43.75	27.75	No
PRI	10	40.00	42.22	50.22	34.22	No
PRD	1	4.00	3.65	11.65	-4.35	No
UDC	4	16.00	4.78	12.78	-3.22	Si
MORENA	1	4.00	13.15	21.15	5.15	No
Total	25					

De lo anterior se advierte que UDC se encuentra sobre representado pues el límite superior es de 12.78% mientras que el partido señalado cuenta con un porcentaje en la integración del Congreso de 16.00%, es decir, un 3.22% sobre el límite correspondiente.

De esta manera lo propio será realizar los ajustes necesarios a fin de que la integración del Congreso se constriña a los parámetros de Ley.

Para ello se requiere de inicio retirar una asignación a UDC para observar si con dicho ajuste el partido se encuentra dentro de los límites.

Partido Político	Total de diputados en el Congreso	Ajuste (deducción de escaño de RP)	Nuevo total de escaños	Nuevo % de diputaciones en el Congreso	% de Votación	% de Limite superior	% de Limite inferior	Fuera de los límites
UDC	4	-1	3	12.00	4.78	12.78	-3.22	No

Con la corrección, UDC se ubica dentro de los límites de sub y sobre representación, por lo que lo procedente es asignar la diputación motivo de ajuste a otro partido.

Para tal efecto es dable recordar que el objetivo de la representación proporcional es propiciar un mayor grado de proporcionalidad entre la votación obtenida por los partidos políticos y su porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, se considera que a fin de determinar a qué partido político le corresponde la diputación pendiente de asignar que se dedujo a UDC, es primordial tomar en cuenta que se debe contrarrestar la sub representación de los institutos políticos participantes.

En ese tenor, a continuación, se muestra un esquema en el que se puede observar la diferencia entre el porcentaje de votaciones en el Congreso del Estado de los partidos políticos con posibilidad de obtener el escaño y su límite de subrepresentación.

Partido Político	Total de diputados en el Congreso	(A) % de Diputaciones en el Congreso	% de Votación	(B) % de Limite inferior	Diferencia entre (A) y (B)
PAN	9	36.00	35.75	27.75	8.25
PRI	10	40.00	42.22	34.22	5.78
PRD	1	4.00	3.65	-4.35	8.35
MORENA	1	4.00	13.15	5.15	-1.15

De lo plasmado se advierte que MORENA cuenta con un porcentaje de subrepresentación mayor al de los otros tres partidos, por lo que lo procedente es ajustar su asignación sumándole la curul que se dedujo de UDC y determinar si con dicho ajuste se encuentra dentro de los límites constitucionales.

Partido Político	Total de diputados en el Congreso	Ajuste (deducción de escaño de RP)	Nuevo total de escaños	Nuevo % de diputaciones en el Congreso	% de Votación	% de Limite superior	% de Limite inferior	Fuera de los límites
MORENA	1	1	2	8	13.15	21.15	5.15	No

Hecho el ajuste referido se tiene que MORENA con la asignación realizada se ubica dentro de los límites de sub y sobre representación privilegiando la proporcionalidad en la integración del Congreso del Estado de Coahuila.

En ese sentido, el Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza se integrará de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputados en el Congreso
PAN	6	3	9

PRI	7	3	10
PRD	0	1	1
UDC	3	0	3
MORENA	0	2	2
Total	16	9	25

*5.7.7. Prelación en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional*

*Conforme a las listas presentadas por los partidos políticos y la conformación del Congreso del Estado, es necesario cumplir que dicho órgano del estado se integre en apego al principio de paridad.*

*Con tal fin, debemos observar el género de aquellos que obtuvieron las diputaciones por el principio de mayoría relativa para de ahí partir a la conformación y asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.*

*Diputaciones de mayoría relativa*

Distrito	Cabecera	Partido o Coalición	Candidato	Género
1	Acuña	Coalición	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	Coalición	Zulmma Verence Guerrero Cazares	M
4	San Pedro	Coalición	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H
5	Monclova	Coalición	Rosa Nilda González Noriega	M
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	Coalición	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	H
9	Torreón	Coalición	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	Coalición	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	Coalición	María Eugenia Cazares Martínez	M



Distrito	Cabecera	Partido o Coalición	Candidato	Género
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H
14	Saltillo	Coalición	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H

Se observa que el Congreso del Estado, en lo tocante a los diputados de mayoría relativa se integra por nueve mujeres y siete hombres.

*Diputaciones de representación proporcional conforme a la lista de prelación*

Ahora, conforme a las listas registradas por los partidos políticos, se procede a otorgar el número de diputaciones que corresponden a cada partido político, en consonancia con el total de curules obtenidas en las rondas de asignación.

PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
	Juan Antonio García Villa	H
PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
	Jesús Berino Granados	H
	Diana Patricia González Soto	M
PRD	José María Velázquez Ruiz	H
MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M

De acuerdo con el orden establecido en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se advierte que los designados corresponden a cuatro mujeres y cinco hombres.

En ese sentido, a fin de observar la conformación general del Congreso del Estado se procede a plasmar la lista completa de los diputados electos y asignados.

Distrito	Cabecera	Partido	Diputado	Género
1	Acuña	UDC	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	UDC	Zulmma Verence Guerrero	M
4	San Pedro	UDC	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H
5	Monclova	PAN	Rosa Nilda González Noriega	M
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	PAN	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	H
9	Torreón	PAN	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	PAN	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	PAN	María Eugenia Cazares Martínez	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H
14	Saltillo	PAN	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H
	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
	RP	PAN	Juan Antonio García Villa	H
	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
	RP	PRI	Jesús Berino Granados	H

RP	PRI	Diana Patricia González Soto	M
RP	PRD	José María Velázquez Ruiz	H
RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M

Del esquema realizado se tiene que las curules se encuentran asignadas a trece mujeres y doce hombres, por lo que no se advierte necesidad de realizar ajustes en ese sentido.

En virtud de todo lo anterior, al verse privilegiado el principio democrático, el orden de prelación de las listas aportadas por los partidos políticos y la paridad de género al integrarse con trece mujeres y doce hombres, sin existir sub o sobre representación de los institutos políticos en su conformación, se considera concluida la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

(...)

#### 6. Conclusión del Pleno del Tribunal

En atención hasta lo aquí resuelto, lo procedente es revocar el acuerdo identificado con la clave IEC/CG/177/2017, a efecto de que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza quede efectuada en los términos establecidos en esta sentencia (apartado 5.7).

#### 7. Efectos de la sentencia

a) Se revoca el acuerdo IEC/CG/117/2017.

b) Se confirma la entrega de la constancia de representación proporcional a favor de Gabriela Zapopan Garza Galván.

c) Se determina que la integración el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza será la siguiente:

Distrito	Cabecera	Partido	Diputado
1	Acuña	UDC	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García
3	Sabinas	UDC	Zulmma Verenice Guerrero



4	San Pedro	UDC	Edgar Gerardo Sánchez Garza
5	Monclova	PAN	Rosa Nilda González Noriega
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz
8	Torreón	PAN	Marcelo De Jesús Torres Cofiño
9	Torreón	PAN	Fernando Izaguirre Valdés
10	Torreón	PAN	Blanca Eppen Canales
11	Torreón	PAN	María Eugenia Cazares Martínez
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche
14	Saltillo	PAN	Juan Carlos Guerra López Negrete
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez
17	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez
18	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván
19	RP	PAN	Juan Antonio García Villa
20	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González
21	RP	PRI	Jesús Berino Granados
22	RP	PRI	Diana Patricia González Soto
23	RP	PRD	José María Velázquez Ruiz
24	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas
25	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández

d) Se vincula al Consejo a que, una vez que cause estado la presente sentencia, en un plazo no mayor a tres días, emita la constancia de asignación a José Antonio García Villa como diputado por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado.

*En ese mismo sentido, se solicita al Consejo que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente haga del conocimiento de Luz Natalia Virgil Orona la determinación de este Tribunal, a fin de que, de ser el caso, actúe conforme a Derecho corresponda.*

*En ese mismo tenor, se conmina al Consejo a efecto de que haga del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento de lo aquí expuesto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.*

*e) Se ordena a la Secretaría General que notifique la presente sentencia al Consejo; al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y a los interesados en los juicios 146/2017 y su acumulados 147/2017, 149/2017, 150/2017, 157/2017, 158/2017, 159/2017, 161/2017 y 162/2017.*

#### *8. Resolutivos*

*Primero. Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Coahuila identificado con la clave IEC/CG/177/2017.*

*Segundo. Se tiene por realizada la nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso del Estado en términos del apartado 7, inciso c), de esta sentencia.*

*Tercero. Se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que dé cumplimiento a lo decretado en el apartado 7, inciso d), de esta sentencia.*

*(...)"*

De lo anterior se advierte que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin embargo, se destaca que, los efectos vinculatorios de la mencionada resolución quedaron supeditados a que la misma causara estado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que un acto o resolución causa estado cuando no se interpone en contra de éste algún medio de impugnación o recurso legal dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, o bien, cuando se interpone una impugnación o recurso legal contra el acto o resolución respectiva y éste es resuelto en definitiva por la autoridad competente ante quien se somete la validez del mismo, lo cual aconteció en la especie.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, tal y como se ha referido en el antecedente XXII del presente acuerdo, en fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, emitió la sentencia identificada con la clave SM-JRC-21/2017 y Acumulados, misma que, para el caso que nos ocupa, determinó lo siguiente:

(...)

5. *ESTUDIO DE FONDO*

(...)

5.4. *No asiste razón a Encuentro Social al señalar que debió tomársele como propia la votación obtenida por la Coalición, pues las reglas establecidas en el Código Electoral permiten identificar en lo individual la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos*

(...)

*En este orden, atendiendo a que no existe medio de impugnación pendiente de resolver, relacionado con la elección de diputados locales de mayoría relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>29</sup>; lo procedente es confirmar el cómputo total de la elección realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.*

5.5. *Análisis de los agravios relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional*

5.5.1. *El tres por ciento establecido en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral guarda regularidad constitucional de frente al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal*

*(...) esta Sala Regional estima que los razonamientos del Tribunal Local no se encuentran apegados a Derecho, por lo que es a este órgano de revisión a quien le corresponde examinar la incompatibilidad de normas a que se refieren los actores.*

*Es decir, de frente a la Constitución Federal deberá determinarse si atendiendo a lo dispuesto tanto en el artículo 33, párrafo primero de la Constitución Local como en el 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral es jurídicamente válido que un partido político acceda a la asignación de representación proporcional cuando obtuvo un porcentaje de votación menor al tres por ciento.*

*Para ello, debe atenderse en primer término a los criterios de interpretación de las normas relativas a la representación proporcional, establecidas por la Suprema Corte, dejando en claro la lógica a la que atiende.*

*Los criterios que ha perfilado armónicamente nuestro máximo tribunal son los siguientes:*

- Las legislaturas locales tienen libertad para su configuración legislativa<sup>30</sup>.*
- Las normas relativas al principio de representación proporcional no pueden analizarse sólo a partir de su texto literal o en lo particular, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas las cuales deben examinarse armónicamente<sup>31</sup>.*
- La representación proporcional habrá de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos los partidos minoritarios.*

*Además, es de precisar, que el propio artículo 116, de la Constitución Federal establece las bases de la representación proporcional en la conformación de las legislaturas de los Estados.*

*Este planteamiento jurídico encuentra respuesta en decisiones que la Suprema Corte ha emitido, en forma consistente, esto es, en una misma línea y sentido de interpretación, decisiones con las cuales coincide esta Sala Regional es posible dar solución al planteamiento hecho por los inconformes.*

*En lo que interesa al punto central de la problemática, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto como requisito para acceder a la asignación de representación proporcional.*

*Al efecto ha afirmado que esto es así, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal, es condición imprescindible para que también ejerza su derecho a participar en el Congreso local con diputados por este principio.*

*La base de esta argumentación a cargo de la Suprema Corte es el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

*El artículo 116 constitucional en esas porciones normativas señala que al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.*

*A partir de la base constitucional que brinda el numeral 116, se estima que ese porcentaje [3%] y no otro distinto, es el que debe considerarse parámetro mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, con el fin de dar coherencia al sistema y evitar distorsiones.*

*En la especie, la Constitución Local en su artículo 27, párrafo primero, base 3, inciso j), replicó el requisito de obtención del tres por ciento de la votación válida emitida para la conservación de registro.*

*Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Local abriría la posibilidad de que un partido que no haya alcanzado el tres por ciento para conservar su registro y que, derivado de ello, le sea cancelado, esté en posibilidad, sin tener esa representatividad mínima relevante, de obtener mediante asignación directa, una curul en el Congreso local, con solo el dos por ciento de la votación válida emitida.*

*Lo anterior, siguiendo el criterio del máximo tribunal, distorsiona el sistema representativo ya que, si un partido no cumple el destacado requisito mínimo para conservar el registro, esto es un indicador relevante de que no cuenta con suficiente representatividad en la población para poder ser considerado una fuerza política significativa; por ende, no tendría razón de ser la asignación de diputados a su favor.*

*El criterio que sostiene la Suprema Corte respecto a que es improcedente que un partido que no alcance el umbral mínimo de votación para conservar registro, participe en la asignación de representación proporcional, lo ha dicho con claridad ese Alto Tribunal, dota de coherencia y operatividad al sistema, pues la exigencia para las entidades federativas de tener el mismo porcentaje para la conservación de registro de los partidos políticos que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, impide que aquellos que no cuenten con un nivel aceptable de representatividad, accedan al congreso por esta vía.*

*Este criterio lo comparte la Sala Regional Monterrey por ser armónico con el principio de pluralidad política, al reservar sí a las minorías, pero solo a las minorías significativas, –que serán aquellas que cumplan el requisito porcentual exigido para conservar registro–, la posibilidad de tener presencia en el Congreso vía la representación proporcional.*

*Así, en congruencia, atendiendo a la coherencia y funcionalidad del sistema, evitándose distorsiones a la representación proporcional, es que deba atenderse para la asignación de curules al mismo porcentaje que se exige para mantener el registro. Esta exigencia se reitera tiene como base el sistema constitucional de representación; se relaciona de manera directa con la representatividad medida a través del voto, pues es este el que refleja la medida tanto de la fuerza electoral para ocupar un lugar en el cuerpo legislativo como de la fuerza necesaria que para operar como partido político se necesita.*

*Estimar lo contrario se apartaría de la esencia y fines de la representación proporcional.*

*Además de lo anterior, es de señalar que el propio legislador del Estado de Coahuila, estimó que debe existir una congruencia en ambos porcentajes –para conservar registro y para acceder a la representación proporcional–, pues en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al Código Electoral se planteó que en ambos casos los partidos políticos deberán obtener al menos*

*un 3% de la votación válida emitida en la elección respectiva, lo cual se reflejó en el texto final de los artículos 18, párrafo 1, inciso a) –umbral mínimo para acceder a diputaciones de representación proporcional– y 78 –pérdida de registro–.*

*Así se puede decir que, al igual que la Suprema Corte, el legislativo de la entidad reconoce la representatividad significativa a las minorías que logren al menos ese porcentaje.*

*De lo anterior se desprende que la porción normativa contenida en el artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Local que refiere que las diputaciones de representación proporcional serán asignadas a aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal y genera una distorsión en el sistema.*

*En tanto que el enunciado normativo que el legislador de Coahuila estableció en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral el cual señala que dentro de la aplicación de la fórmula de representación proporcional se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, es conforme con las bases constitucionales a que se han hecho mención y es congruente con lo dispuesto por la Suprema Corte al resolver las acciones 30 de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, y la diversa 67/2015 y acumuladas.*

*La conclusión a la que se arriba no deja de lado la solicitud de los actores de que se interpreten las normas en lo que resulte más favorable a sus personas –interpretación pro persona–, y que en su percepción debía hacerse exigible solo el porcentaje del 2% para acceder a una curul.*

*Si bien es cierto que atender al 2%, por ser evidentemente el menor porcentaje de los dos que citan las normas destacadas, podría entenderse como el más favorable; sin embargo, para que las normas sean susceptibles de ser interpretadas de forma favorable al gobernado, es necesario que cumplan con un presupuesto de regularidad constitucional.*

*Por lo que si en el caso, ha quedado demostrado que la porción normativa contenida en el artículo 33, párrafo primero, no cumple con dicha regularidad, no es posible realizar la interpretación pro persona que solicitan los actores, ya que este tipo de interpretación implica que las normas a interpretar serán armónicas con lo dispuesto en la Constitución Federal.*

*Pues se reitera, hacerlo así implicaría considerar válido un porcentaje inferior al que se debe cumplir para conservar el registro del partido, lo que atentaría contra la congruencia del sistema de representación proporcional, pues sería desatender la naturaleza y razón de ser del propio sistema.*

*En consecuencia, procede inaplicar el artículo 33, párrafo primero de la Constitución local, en la porción normativa que dice... a aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados, para quedar de la siguiente forma:*

Artículo original	Artículo con inaplicación
Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de Diputados.	Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley.

5.5.2. Revisión de la fórmula de representación proporcional.

(...)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Constitución Local, y 12, párrafo 2, del Código Electoral, el Congreso Local se integrará por dieciséis diputaciones de mayoría relativa y nueve de representación proporcional.

Las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa se distribuyeron de la forma siguiente:

Partido	PAN	PRI	UDC
Diputaciones de mayoría relativa	6	7	3

5.5.2.1. Primera ronda de asignación por porcentaje específico.

De acuerdo con el Código Electoral y atendiendo a lo razonado en el apartado 5.5.1. de esta resolución, podrán participar en el procedimiento de asignación los partidos políticos que hayan alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Entendiendo ésta como el total de los votos emitidos, menos los votos nulos y los votos a candidatos no registrados.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	=	VOTACIÓN TOTAL	-	VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS	=	VOTOS NULOS
-------------------------------	---	-------------------	---	--------------------------------------	---	----------------

1,223,891 = 1,256,828 - 737 - 32,200

El tres por ciento de la votación total emitida asciende, en votos a treinta y seis mil setecientos dieciséis, punto setenta y tres (36,716.73)

Considerando el valor de la votación válida emitida tenemos que podrán participar del proceso de asignación de curules por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que hayan obtenido ese tres por ciento de la votación válida emitida, esto es, quienes hayan obtenido como fuerza política al menos 36,716.73 votos.

A saber, la votación en número y porcentaje por partido político es la siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA
<b>VOTOS</b>	366,325	432,642	37,445	22,512	32,780	48,954	14,571	30,622
<b>PORCENTAJE VVE</b>	29.93%	35.35%	3.06%	1.84%	2.68%	3.99%	1.19%	2.50%

	PSI	PPC	PJ	PRC	PCP	MORENA	ES	INDEP
<b>VOTOS</b>	12,145	22,241	35,113	6,969	10,690	134,810	11,432	4,640
<b>PORCENTAJE VVE</b>	0.99%	1.81%	2.87%	0.57%	0.87%	11.01%	0.93%	0.88%

A saber, la votación en número y porcentaje por partido político es la siguiente:

Del listado anterior se tiene que diez partidos políticos y un candidato independiente no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional –del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Primero Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular y Encuentro Social–.

En consecuencia, en el procedimiento de asignación les corresponde participar sólo a cinco partidos políticos, a saber: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila y Morena.

En este orden, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la votación total emitida.

En cuanto a la sobre representación, la Sala Superior ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación

respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la sub representación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas.

En este sentido, si bien la legislación de Coahuila prevé que la verificación de los límites de representatividad se haga con la votación total emitida, lo cierto es que el legislador local no determinó qué debe entenderse por ésta.

La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán descontarse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tengan una representación por sus triunfos de mayoría relativa y aquéllos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de curules en el Congreso, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de estos, la cual ha sido denominada como votación efectiva.

Habrà de revisarse dicho límite y determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el órgano legislativo se integra con veinticinco diputaciones, por lo que el valor de representación de cada una es de cuatro por ciento.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
VOTOS	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445
PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA	42.41	35.91	13.21	4.80	3.67
+8% SOBRE REP	50.41	43.91	21.21	12.80	11.67
MÁXIMO DE DIP	12.60	10.98	5.30	3.20	2.92
DIPUTADOS DE MR	7	6	0	3	0

Del cuadro anterior se advierte que, si bien el Partido Unidad Democrática de Coahuila cuenta con el porcentaje de votación válida emitida necesario para obtener una diputación directa en la primera fase (3.99%), alcanzó tres curules por el principio de mayoría relativa, sin embargo, al momento de realizar el ejercicio señalado con antelación llegaría al nivel máximo de representatividad que le permite acceder sólo a tres diputaciones por ambos principios, de ahí que no proceda asignársele una más, pues rebasaría el tope de sobre representación.

En consecuencia, Unidad Democrática de Coahuila no será considerado en esta primera ronda de asignación que atiende al porcentaje específico.

A los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y de la Revolución Democrática, corresponde una curul a cada uno, por cumplir con el requisito del tres por ciento (3%), sin que, como se muestra, se coloquen en un escenario de sobre representación.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD	DIPUTACIONES ASIGNADAS
DIPUTADOS MR	7	6	-	3	-	4
ASIGNACIÓN PORCENTAJE (3%)	1	1	1	0 (Límite sobre representación)	1	
TOTAL PARCIAL	8	7	1	3	1	

Así, al haberse asignado, como se muestra en la tabla, cuatro diputaciones en la ronda correspondiente al porcentaje específico, restan cinco curules por repartir.

Derivado de lo anterior se califica como infundado el agravio del Partido Unidad Democrática de Coahuila en el cual refiere que debió otorgársele otra diputación por no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral, relativo a que quien alcance dieciséis triunfos de mayoría relativa no participaría de la representación proporcional y que por ambos principios rebase el límite constitucional de representatividad.

Ello es así, pues si bien dicho partido político no alcanzó dieciséis diputaciones de mayoría relativa, lo cierto es que como se ha evidenciado de asignarle una más por representación proporcional se apartaría del límite constitucional mencionado, por lo cual se concluye que no le corresponde la asignación que pretende.

#### 5.5.2.2. Ronda de asignación por cociente natural.

De acuerdo con el artículo 18, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral el primer punto a determinar dentro de esta ronda de asignación es la votación relativa; lo que resulta de considerar la votación obtenida por los partidos con derecho a la representación proporcional menos la votación utilizada en el procedimiento de porcentaje específico - 36,716.73 votos a cada uno que equivalen al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida-.

La operación respectiva se muestra gráficamente a continuación.

	PRI	PAN	MORENA	PRD	
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	37,445	971,222

VOTACIÓN UTILIZADA EN LA RONDA DE PORCENTAJE ESPECÍFICO	36,716.73	36,716.73	36,716.73	36,716.73	146,866.92
VOTACIÓN RELATIVA	395,925.27	329,608.27	98,093.27	728.27	824,355.08

Realizada esta operación aritmética tenemos que la votación relativa equivale a 824,355.08 votos, y sirve de base para obtener el cociente natural.

El cociente natural resulta de dividir la votación relativa (VR) entre el número de diputaciones por asignar (5).

$$\text{COCIENTE NATURAL} = \frac{824,355.08}{5} = 164,871.02$$

Obtenido el valor del cociente natural, procederá asignar tantas curules como número de veces contenga la votación restante de cada partido político participante al cociente natural, de acuerdo a su nivel de votación relativa en orden decreciente.

El número de veces que el cociente natural se contiene en la votación relativa de cada fuerza política es el siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	PRD
VOTACIÓN RELATIVA	395,925.27	329,608.27	98,093.27	728.27
COCIENTE NATURAL	164,871.02	164,871.02	164,871.02	164,871.02
DIVISIÓN	2.4014	1.9992	0.5950	0.0044
ASIGNACIONES	2	1	0	0

En consecuencia, procede asignar en esta etapa de cociente natural dos diputaciones al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Acción Nacional, restando o quedando aún pendientes de asignar dos curules.

De nueva cuenta, en esta etapa debe revisarse el posible rebase de representatividad de dichos partidos, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales.

Lo que se constata enseguida:

	PRI	PAN
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325

DIPUTADOS DE MR	7	6
PORCENTAJE ESPECÍFICO	1	1
COCIENTE NATURAL	2	1
TOTAL DE DIPUTACIONES	10	8
PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	42.41	35.91
% SOBRE REP	50.41	43.91
MÁXIMO DE DIP	12.60	10.98

Como se advierte, el límite de representatividad del Partido Revolucionario Institucional es de 50.41 por ciento, lo cual implica que tendría derecho hasta 12 diputaciones.

Por otra parte, en cuanto al Partido Acción Nacional su límite de representatividad al interior del congreso es de 43.91 puntos porcentuales; lo que equivale a 10 diputaciones.

Por tanto, si al momento cuentan con diez y ocho curules, respectivamente, pueden participar válidamente en la ronda de asignación por resto mayor.

#### 5.5.2.3. Ronda de asignación por resto mayor.

El artículo 18, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral, establece que las diputaciones restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor en orden decreciente; entendiéndose al resto mayor como el remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en las rondas precedentes.

De ahí que se esté en el escenario siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	PRD
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	37,445
VOTACIÓN UTILIZADA EN LA RONDA DE PORCENTAJE ESPECÍFICO	36,716.73	36,716.73	36,716.73	36,716.73

<b>VOTACIÓN RELATIVA</b>	395,925.27	329,608.27	98,093.27	728.27
<b>VOTACIÓN UTILIZADA EN LA RONDA DE COCIENTE NATURAL</b>	329,742.03	164,871.02	0	0
<b>REMANENTE DE VOTACIÓN</b>	66,183.24	164,737.25	98,093.27	728.27

En este sentido, las dos diputaciones restantes corresponde asignarlas a los partidos Acción Nacional y Morena, por ser quienes tienen, en orden decreciente, los niveles más altos de remanente de votación.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
<b>REMANENTE DE VOTACIÓN</b>	66,183.24	164,737.25	98,093.27	SOBRE REP	728.27
<b>ASIGNACIONES</b>	0	1	1		0

Finalmente, en esta última etapa es necesario nuevamente verificar la sobre representación así como también, al haber concluido las rondas de asignación, como se sostuvo en páginas previas, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre sub representado.

#### 5.5.2.4. Revisión final de los límites de sobre y sub representación.

Concluidas las rondas de asignación, la distribución de curules por mayoría relativa y representación proporcional es la siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD	
<b>TOTALES DE VOTACIÓN</b>	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445	
<b>DIPUTADOS DE MR</b>	7	6	0	3	0	16
<b>PORCENTAJE ESPECÍFICO</b>	1	1	1	SOBRE REP.	1	4
<b>COCIENTE NATURAL</b>	2	1	0		0	3
<b>RESTO MAYOR</b>	0	1	1		0	2

DIPUTACIONES	10	9	2	3	1	25
--------------	----	---	---	---	---	----

En el caso se constata que, en esta etapa final, ninguno de los partidos políticos que integrarán el Congreso Local excede los límites de sobre y sub representación permitidos por la norma.

Respecto de la sobre representación se tiene lo siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445
PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA.	42.41	35.91	13.21	4.80	3.67
% SOBRE REP	50.41	43.91	21.21	12.80	11.67
MÁXIMO DE DIP	12.60	10.98	5.30	3.20	2.92
DIPUTACIONES	10	9	2	3	1

A continuación, se muestra el ejercicio de comprobación de la sub representación.

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD
TOTALES DE VOTACIÓN	432,642	366,325	134,810	48,954	37,445
PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	42.41	35.91	13.21	4.80	3.67
% SUB REP	34.41	27.91	5.2	-3.20	-4.33
MÍNIMO DE DIP	8.60	6.98	1.30	0	0
DIPUTACIONES	10	9	2	3	1

Al verificarse que ninguno de los referidos partidos políticos se encuentra fuera del límite de sub representación, no es necesario realizar un ejercicio de compensación.

De lo anterior, se puede advertir que no asiste razón a Morena y Luz Natalia Vigil Orona, cuando afirman que el Partido Acción Nacional se encuentra sobre representado, por el hecho de que no se le están contabilizando la totalidad de diputaciones que obtuvo en coalición, con lo cual afirma se le impidió acceder a una diputación más por el principio de representación proporcional.

Al respecto debe clarificarse que los triunfos obtenidos por resultados de mayoría relativa, se contabilizaron para fines de la asignación que correspondía a cada fuerza política - incluido el PAN- a fin de verificar que no se ubicaran en supuestos de sobre representación, constatándose que no excedió el límite constitucional.

A la par, tampoco les asiste razón cuando refieren que existe una laguna jurídica respecto de la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional cuando se compite en coalición, pues lo cierto es que, como se ha establecido en apartados previos, la votación obtenida por los partidos que participan coaligados, se distribuye conforme a las reglas establecidas en el 71 párrafo once, y 250 párrafo 1, inciso d), del Código Electoral.

*Esto es, los votos obtenidos en coalición se sumarán para el candidato y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos que establece la propia norma.*

*En tanto que, como ha quedado establecido los triunfos de mayoría relativa que obtenga la coalición serán distribuidos de conformidad con el convenio de coalición.*

*En distinto orden, tampoco les asiste razón cuando refieren que debido a la sobre representación del PAN, Morena se encuentra sub representado y por tanto debe reasignarse a su favor una de las curules conferidas a este partido.*

*Como se sostuvo, los inconformes parten de una premisa equivocada, toda vez que Morena se encuentra, como constata esta Sala dentro de los límites constitucionales de sub representación, esto es, su porcentaje de votación no es menor a ocho puntos respecto de su votación efectiva.*

*Ahora bien, como resultado del procedimiento de asignación efectuado por esta Sala Regional se tiene que la integración del órgano legislativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza es la siguiente:*

	PRI	PAN	MORENA	UDC	PRD	
DIPUTADOS DE MR	7	6	0	3	0	16
DIPUTADOS DE RP	3	3	2	0	1	9
TOTAL DE DIPUTACIONES	10	9	2	3	1	25

*Atendiendo al resultado del ejercicio de asignación se constata que en efecto el proceso revisado no observó los ajustes de verificación de los límites constitucionales de sobre representación, lo que como se ha precisado contraviene las reglas de la legislación electoral local, así como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral.*

*En consecuencia, procede dejar sin efectos la asignación realizada por el Tribunal local y atender a la asignación que resulta del procedimiento desarrollado por esta Sala Regional.*

**5.5.2.5. Observancia del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Coahuila.**

*El artículo 27, párrafo primero, base 3, inciso i), de la Constitución Local establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones del Congreso Local.*

*Asimismo, que las autoridades electorales realizarán las acciones necesarias a efecto procurar la paridad en la integración de dicho órgano legislativo.*

*Por su parte, el artículo 16, párrafo 3, del Código Electoral, prevé que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación no garantice la paridad de género en la*

integración, según la lista de preferencia de cada partido, el Instituto Electoral tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó pertenezca a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Al respecto, aun cuando la legislación de Coahuila prevé que la autoridad electoral debe hacer los ajustes para garantizar la integración paritaria, no establece en qué fase del procedimiento de asignación se realizarán; es decir, no se establece si debe verificarse la paridad desde el inicio, en cada etapa o bien al final.

Para el caso, determinar qué candidaturas conformarán el total del Congreso Local, y establecer el nivel de participación de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

Distrito	Cabecera	Partido o Coalición	Candidata/o	Género
1	Acuña	Coalición	Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	Coalición	Zulmma Verence Guerrero Cázares	M
4	San Pedro	Coalición	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H
5	Monclova	Coalición	Rosa Nilda González Noriega	M
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	Coalición	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	H
9	Torreón	Coalición	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	Coalición	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	Coalición	María Eugenia Cazares Martínez	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H
14	Saltillo	Coalición	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de nueve mujeres y siete hombres.

Para lograr una integración con paridad, en un congreso conformado por veinticinco curules, a nueve restantes deberán asignarse a candidaturas considerando llegar a una integración lo más cercana posible a la igualdad entre los géneros representados.

Como se concluyó en el apartado previo, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos fue la siguiente:

	PRI	PAN	MORENA	PRD	
DIPUTADOS DE RP	3	3	2	1	9

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Es importante precisar que de los acuerdos de registro de las listas de candidaturas de los cuatro partidos políticos a quienes les corresponde participar del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron listas diferenciadas por género, esto es, presentaron una lista de mujeres y otra de hombres, dejando de definir la alternancia por razón de género como mandata la ley electoral.

Por tanto, al no haberse impugnado el acuerdo de registro de estas listas separadas, para definir la integración paritaria del órgano, con base en una interpretación armónica del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y del principio de paridad en la conformación del Congreso Local, es necesario cruzar o intercalar ambas listas generando una cremallera que permita la alternancia de los géneros.

En este orden, toda vez que uno de los fines de la implementación de las reglas de alternancia en la conformación de las listas es hacer realidad una mayor participación de las mujeres, con la finalidad de revertir el escenario de desigualdad histórica en que se ha encontrado el género, tenemos que en el ejercicio de cruzar o intercalar ambas listas, procede en este estadio por no haber hecho tal definición el partido político al momento de presentar listas separadas, iniciar con la lista de candidaturas de género femenino.

Este necesario ejercicio, se aclara, corresponde hacerlo única y exclusivamente por las circunstancias que se presentan en el caso y solo atiende a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por ser los únicos que registraron listas separadas.

Así, las listas de candidaturas que corresponden a los cuatro partidos políticos - Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Morena y de la Revolución Democrática- que tuvieron derecho a la asignación de diputaciones, atendiendo a su nivel de votación, son:

Al Partido Revolucionario Institucional le tocan tres diputaciones; tomando en consideración el acuerdo IEC/CG/116/2017 que aprobó el registro de las candidaturas de dicho partido político, y por tanto el género de cada lista de las dos que presentó, acceden a esas curules las siguientes personas:

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	MUJER	1ª de la lista de mujeres	Verónica Boreque Martínez González
2	HOMBRE	1ª de la lista de hombres	Jesús Berino Granados
3	MUJER	2ª de la lista de mujeres	Diana Patricia González Soto

Al Partido Acción Nacional, se le asignaron tres diputaciones; así, atendiendo al acuerdo de registro de candidatas a diputaciones por este principio, IEC/CG/115/2017, dicho instituto político presentó una sola lista de asignación, de ella, atendiendo al número de curules que le corresponden y al principio de paridad, las diputaciones respectivas deben asignarse a:

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	HOMBRE	1ª	Gerardo Abraham Aguado Gómez
2	MUJER	2ª	Gabriela Zapopan Garza Galván
3	HOMBRE	3ª	Juan Antonio García Villa

De igual forma, Morena presentó una sola lista de asignación, como consta en el acuerdo IEC/CG/127/2017, por lo que, derivado del procedimiento realizado en esta sentencia, las dos primeras posiciones corresponden a:

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	HOMBRE	1ª	José Benito Ramírez Rosas
2	MUJER	2ª	Elisa Catalina Villalobos Hernández

Finalmente, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde una diputación, por lo que, dicha posición será asignada a quien ocupe el primer lugar de su lista de mujeres al haber presentado listas separadas por género, como consta en el acuerdo IEC/CG/117/2017.

De acuerdo a lo razonado en párrafos previos sobre la necesidad de alternar ambas listas con visión de igualdad sustantiva.

	GÉNERO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE
1	MUJER	1ª de la lista de mujeres	Claudia Isela Ramírez Pineda

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a cinco mujeres y cuatro hombres.

	PRI	PAN	MORENA	PRD
ASIGNACIÓN	M	H	H	M

CONFORME AL ACUERDO DE REGISTRO	H	M	M	
	M	H		

Al sumar las nueve mujeres y siete hombres electos por el principio de mayoría relativa, la integración del Congreso del Estado es de catorce mujeres y once hombres, lo cual podría llevar a la necesidad de realizar un ajuste a fin de lograr una integración lo más cercana a la paridad, tomando en cuenta que el Congreso Local se conforma de veinticinco diputaciones; dieciséis de mayoría relativa y nueve de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso no resulta necesario efectuar ajuste dado que el resultado obtenido es de catorce mujeres y once hombres, de manera que una adecuación llevaría a excluir asignaciones hechas a favor de mujeres.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que las autoridades no debemos interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos.

Siguiendo esa lógica, esta Sala Regional ha sustentado que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género sub representado.

En sentido contrario realizar ajustes ante resultados como el obtenido constituiría ignorar la histórica brecha de desigualdad y la aun distante paridad sustantiva.

Atendiendo a las razones destacadas la conformación obtenida del ejercicio de asignación a cargo de esta Sala es acorde con las bases constitucionales del principio de paridad, en la medida que se garantizó una mayor participación de las mujeres en la conformación del Congreso Local.

En el caso las diputadas electas representan el cincuenta y seis por ciento y los diputados hombres por su parte, representan el cuarenta y cuatro por ciento del total de las curules.

Finalmente, la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por partidos y candidaturas es la que se muestra a continuación:

MAYORÍA RELATIVA				
Distrito	Cabecera	Partido o Coalición	Candidata/o	Género
1	Acuña	Coalición (UDC)	Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor	H
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García	M
3	Sabinas	Coalición (UDC)	Zulmma Verenice Guerrero Cázares	M
4	San Pedro	Coalición (UDC)	Edgar Gerardo Sánchez Garza	H

5	Monclova	Coalición (PAN)	Rosa Nilda González Noriega	M
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera	M
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz	M
8	Torreón	Coalición (PAN)	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	H
9	Torreón	Coalición (PAN)	Fernando Izaguirre Valdés	H
10	Torreón	Coalición (PAN)	Blanca Eppen Canales	M
11	Torreón	Coalición (PAN)	María Eugenia Cazares Martínez	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga	M
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	H
14	Saltillo	Coalición (PAN)	Juan Carlos Guerra López Negrete	H
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos	M
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	H

REPRESENTACIÓN PROPOCIONAL			
	Partido	Candidata/o	Género
1	PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
2	PRI	Jesús Berino Granados	H
3	PRI	Diana Patricia González Soto	M
4	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
5	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
6	PAN	Juan Antonio García Villa	H
7	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
8	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M

9	PRD	Claudia Isela Ramírez Pineda	M
---	-----	---------------------------------	---

(...)

#### 6. EFECTOS.

Conforme a lo expuesto lo procedente es:

1. Confirmar la resolución dictada por el Tribunal Local en el expediente 164/2017, y con ello los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa de los distritos 12 y 16.

A la par, toda vez que no existen en esta Sala Regional, otros medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección de diputados locales de mayoría relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza pendientes de decisión; y que estos en los recursos resueltos no fueron modificados, procede confirmar el cómputo total de la elección en cita.

2. Se decreta la inaplicación de la porción normativa del artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados.

(...)

3. Por las razones expresadas en este fallo, en cuanto a la elección de diputados de representación proporcional, revocar la resolución dictada en los expedientes 146/2017 y acumulados, y dejar sin efectos la asignación realizada por el Tribunal Local.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, para que expida y otorgue las constancias de asignación a favor de Verónica Boreque Martínez González, Jesús Berino Granados, Diana Patricia González Soto, Gerardo Abraham Aguado Gómez, Gabriela Zapopan Garza Galván, Juan Antonio García Villa, José Benito Ramírez Rosas, Elisa Catalina Villalobos Hernández y Claudia Isela Ramírez Pineda.

(...)

#### 7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JRC-25/2017, SM-JRC29/2017, SM-JRC-30/2017, SM-JDC-381/2017, SM-JDC-384/2017, SMJDC-385/2017, SM-JDC-387/2017, SM-JDC-388/2017, SM-JDC-394/2017 y SM-JDC-395/2017, al diverso SM-JRC-21/2017.

(...)

SEGUNDO. Se confirman los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 12 y 16 del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se confirma el cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

*CUARTO. Se decreta la inaplicación de la porción normativa del artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en la presente sentencia.*

(...)

*QUINTO. Se revoca la resolución impugnada, para dejar sin efectos la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*SEXTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza por esta Sala la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de este fallo.*

*SÉPTIMO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que, en un plazo de cinco días hábiles, expida y entregue las constancias de asignación en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.*

(...)"

De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

- 1) Se confirman los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos 12 y 16 del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, para la acreditación de las causales de nulidad invocadas, era necesario demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adujo ocurrieron las irregularidades graves, lo cual no aconteció;
- 2) Se inaplica la porción normativa del artículo 33, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa al dos por ciento como umbral mínimo para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al no ser conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3) Se revoca la resolución dictada en los expedientes 146/2017 y acumulados, para dejar sin efectos la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al concluir que el procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinarse, en cada etapa, los límites de sobre representación;

4) La Sala Regional Monterrey realiza, en plenitud de jurisdicción, el ejercicio de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados; y

5) La referida Sala Regional ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, a las y los ciudadanos referidos en el propio fallo.

**DÉCIMO SEXTO.** Asimismo, dado que la sentencia que nos ocupa se circunscribe, entre otras cuestiones, a confirmar los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos 12 y 16 del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a realizar una nueva asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, no pasa inadvertido para este organismo electoral que, en lo que respecta al cómputo total de la elección de diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, mismo que deriva de los cómputos distritales realizados por cada uno de los Comités Distritales Electorales, consignado en el acuerdo número IEC/CG/177/2017, de fecha 11 de junio del año en curso, y que sirvió de base para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a integrar la Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2018-2020, permanece intocado y por lo tanto éste queda firme, aunado a que en el resolutivo tercero de la sentencia SM-JRC-21/2017 y acumulados, la Sala Regional Monterrey se pronunció al respecto, en el sentido de confirmar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y dado que las resoluciones o sentencias emitidas por los organismos jurisdiccionales estatales y/o federales deben acatarse a plenitud, en términos de la normatividad aplicables, las los diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2018-2020, son las siguientes:

<b>Diputaciones por el principio de representación proporcional</b>			
<b>No.</b>	<b>Partido</b>	<b>Candidata/o</b>	<b>Género</b>
1	PRI	Verónica Boreque Martínez González	M
2	PRI	Jesús Berino Granados	H

<b>Diputaciones por el principio de representación proporcional</b>			
3	PRI	Diana Patricia González Soto	M
4	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
5	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván	M
6	PAN	Juan Antonio García Villa	H
7	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	H
8	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández	M
9	PRD	Claudia Isela Ramírez Pineda	M

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 27 numeral 5, 32 y 33 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 16, numeral 2, 18, 180, numeral 4, 182, numeral 4, 256, numeral 1, inciso c), 310, numeral 1, incisos a) y b), 311, 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en los acuerdos por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila identificados con los números IEC/CG/115/2017, IEC/CG/116/2017, IEC/CG/117/2017, IEC/CG/118/2017, IEC/CG/119/2017, IEC/CG/120/2017, IEC/CG/121/2017, IEC/CG/122/2017, IEC/CG/123/2017, IEC/CG/124/2017, IEC/CG/125/2017, IEC/CG/126/2017, IEC/CG/127/2017, IEC/CG/128/2017, 131/2017, y en base a la sentencia SM-JRC-21/2017 y acumulados, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, esta Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General se apruebe el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, para quedar comò sigue:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
1	Acuña	Coalición Alianza Ciudadana	Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor	X	
2	Piedras Negras	PRI	María Esperanza Chapa García		X

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO/COALICIÓN	NOMBRE	H	M
3	Sabinas	Coalición Alianza Ciudadana	Zulmma Verenice Guerrero Cazares		X
4	San Pedro	Coalición Alianza Ciudadana	Edgar Gerardo Sánchez Garza	X	
5	Monclova	Coalición Alianza Ciudadana	Rosa Nilda González Noriega		X
6	Frontera	PRI	Josefina Garza Barrera		X
7	Matamoros	PRI	Graciela Fernández Almaraz		X
8	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Marcelo De Jesús Torres Cofiño	X	
9	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Fernando Izaguirre Valdés	X	
10	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	Blanca Eppen Canales		X
11	Torreón	Coalición Alianza Ciudadana	María Eugenia Cazares Martínez		X
12	Ramos Arizpe	PRI	Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga		X
13	Saltillo	PRI	Jaime Bueno Zertuche	X	
14	Saltillo	Coalición Alianza Ciudadana	Juan Carlos Guerra López Negrete	X	
15	Saltillo	PRI	Lucía Azucena Ramos Ramos		X
16	Saltillo	PRI	Samuel Rodríguez Martínez	X	
17	RP	PRI	Verónica Boreque Martínez González		X
18	RP	PRI	Jesús Berino Granados	X	
19	RP	PRI	Diana Patricia González Soto		X
20	RP	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	X	
21	RP	PAN	Gabriela Zapopan Garza Galván		X
22	RP	PAN	Juan Antonio García Villa	X	
23	RP	MORENA	José Benito Ramírez Rosas	X	
24	RP	MORENA	Elisa Catalina Villalobos Hernández		X
25	RP	PRD	Claudia Isela Ramírez Pineda		X
Totales				11	14

**SEGUNDO.** Se emiten las constancias de representación proporcional en términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del resolutivo que antecede.

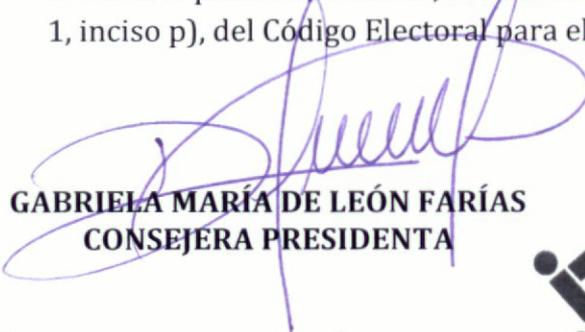
**TERCERO.** Se dejan sin efectos las constancias de representación proporcional emitidas en virtud del acuerdo número IEC/CG/177/2017, de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que remita copia certificada del presente acuerdo, así como de las constancias emitidas a las que hace referencia el resolutivo segundo del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, para efectos de notificar el cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-21/2017 y acumulados, de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pronunciada por dicho órgano jurisdiccional.

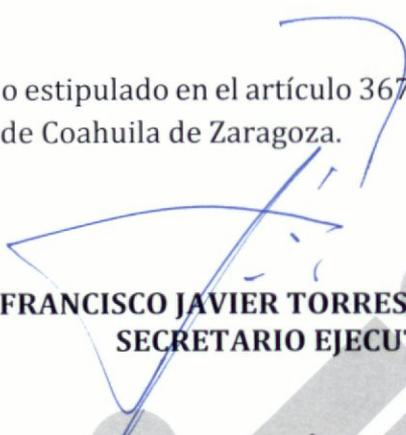
**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

